



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

Bogotá D. C.,
01-

Al responder cite el N° 01- 13– 2007- 010757

Doctor:
RODRIGO QUIÑONES
Gerente Hospital Universitario San José
POPAYAN – CAUCA

Asunto: Su consulta relacionada con el alcance de la sentencia C-211 de 2007 en lo referente al término del artículo 11 de la ley 1033 de 2006.

Respetado doctor:

Hemos recibido la consulta de la referencia, donde solicita específicamente se indique a partir de qué fecha debe entenderse el término de los dos años de que trata el artículo 11 de la ley 1033 de 2006 respecto de las Empresas Sociales del Estado en reestructuración, teniendo en cuenta que la sentencia C-211 de 2007 de la Corte Constitucional declaró inexecutable un aparte de dicho artículo. Al respecto me permito manifestarle:

En efecto el artículo 11 de la ley 1033 de 2006 establece: *“Exclúyase de la convocatoria No. 001 de 2005 de la CNSC los empleos de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentran actualmente en reestructuración; para tal efecto el Ministerio de la Protección Social deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – en el término de 30 días calendario las entidades que se encuentran en la situación prevista en el presente artículo.*

Los empleos que se excluyan de la Convocatoria No. 001/2005 en cumplimiento del presente articulado, deberán ser convocados a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la culminación del proceso de reestructuración”.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-211 del 21 de marzo de 2007, donde fuera ponente el magistrado Álvaro Tafur Galvis, al revisar la constitucionalidad de la ley 1033, en el ordenamiento decimosegundo del Resuelve, determinó: *“Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 11 de la*



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

*Ley 1033 de 2006 con excepción de las expresiones “a la culminación del proceso de reestructuración” del segundo inciso que se declaran **INEXEQUIBLES**.*

Consideró la Corte al respecto que resulta razonable que mientras se efectúa el proceso de reestructuración en las Empresas Sociales del Estado no se realicen las convocatorias para los concursos destinados a la provisión de cargos en las mismas, agregando que lo que no encontraba razonable era el plazo de dos años a partir de la “*culminación del proceso de reestructuración*” que establece el artículo 11 de la Ley 1033 de 2006 para efectuar dichos concursos.

Agregó la alta Corporación que existe una justificación para no convocar a concurso mientras dure el proceso de reestructuración, sin que se vislumbre una justificación para que una vez terminado dicho proceso se deban esperar hasta dos años para convocar los respectivos concursos y así cumplir con los cánones constitucionales que exigen la provisión de los respectivos cargos a través del sistema de mérito.

Finalizó su análisis la Corte a este respecto diciendo: “*Declarada la inexequibilidad aludida obviamente ha de entenderse que el plazo de dos años establecido en la norma es desde la promulgación de la misma*”.

De lo anterior se infiere: en primer lugar que una vez declarada la inexequibilidad del aparte referido del artículo 11 de la ley 1033 de 2006, subsistió lo relacionado con la exclusión de la convocatoria 001 de 2005 de esta Comisión respecto de los cargos de las Empresas Sociales del Estado que se encontraran en reestructuración al momento de la promulgación de dicha ley.

En segundo lugar, que el término de los dos años siguientes a la culminación de la reestructuración de las ESEs, para proceder a efectuar la convocatoria desaparecía de la vida jurídica.

En tercer lugar, determinó la misma Corte que debía entenderse que el plazo de los dos años para convocar a concurso los cargos de las ESEs que se encontraban en reestructuración al momento de la expedición de la ley 1033 debía contarse pero desde el momento de la promulgación de dicha ley, vale decir, desde el 18 de julio de 2006.

En este orden de ideas, los cargos de las ESEs excluidas de esta convocatoria no pueden ser provistos mediante las listas de elegibles surgidas a raíz de la convocatoria 01 de 2005, por lo que han de ser objeto de posterior concurso para proveer los cargos ocupados en provisionalidad o con encargos.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

Por lo anterior debe concluirse que esta Comisión debe proceder a convocar a concurso los cargos de las ESEs que se encontraban en reestructuración para el 18 de julio de 2006, en un término de dos años contados desde esta última fecha.

El anterior criterio fue adoptado en Comisión de 10 de julio de 2007.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado
Sbb.